REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	66001310300120220006501
Origen	Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite y corre traslado
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Centro Médico Prevenimos S.A.S.

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2022[1], proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en especial su artículo 12. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826

[1] Archivo 44 expediente digital de primera instancia

del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021[2], atendiendo que en el mismo escrito de reparos que obra en el archivo 45 de primera instancia (pág. 26-27), el actor popular condensó argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya **se acogen tales razones como sustentación de la alzada**, máxime cuando el mismo recurrente indica que no hará uso de la oportunidad para sustentar ante esta instancia.

En consecuencia, de la sustentación (archivo 45 del cuaderno de primera instancia, pág. 26-27) **se corre traslado a los no apelantes**, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

---

[2]*Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. "…si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
15-11-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bf6eb382036faf89b2f6ae45206efcd0492c7ca48adfc64dbf1883ff4f9064**
Documento generado en 11/11/2022 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica